

Bogotá D.C., 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018
SDM-SC- 195439/2018

Señor (a)
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE AUTOMOTOR
CALLE 63 No. 9 A- 45
PBX: 3526680
BOGOTA

Ref: Respuesta radicado SDM-290849/2018

En atención al radicado de la referencia remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, recibido por esta Subdirección el día 31 de agosto de 2018, me permito informarle que ya se dio contestación al radicado SDM 290849/2018 del señor **EDWIN ALEJANDRO ÁVILA GÓMEZ** mediante el oficio **SDM-SC- 195439** de 17 septiembre de 2018.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos"



MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

7 folios

Proyectó: ABG. KAREN GARCIA

ANEXO: Respuesta SDM-SC 195439/2018



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



195439

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20188403126511**

Bogotá DC, 27/08/2018



2018841 Rad. SDM : 290849

Fecha: 2018-08-31 09:30:41
Destino: SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES D
Asunto: 213- CADUCIDAD, EXONERACIÓN EIM
Nro Folios: 2
Origen: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRA

Señor:

Representante Legal

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

CALLE 13 #37 - 35

BOGOTA, D.C.

ASUNTO: Queja presentada por el señor(a) EDWIN ALEJANDRO ÁVILA GÓMEZ
Comparendo 11001000000016106592 DEL 12/07/2017
Vehículo de placas BJT125
Radicado SPT: **20185603896022** del **21/08/2018**

Señor Representante Legal:

En atención a la queja descrita en el asunto, mediante la cual se manifiestan inconformidades frente a la imposición de un comparendo y la consecuente sanción de tipo pecuniario, impuestos por el Organismo de Tránsito que usted dirige, a continuación, se realizan algunas precisiones, con el objeto de dar traslado y solicitar que se produzca una respuesta de fondo con destino al peticionario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, en Colombia, tanto la detección de las infracciones, como la imposición de comparendos y el desarrollo del proceso contravencional por la violación a las normas de tránsito, corresponde al Organismos de Tránsito en cuya jurisdicción fue cometida la infracción.

Así mismo, el artículo 135 de la misma codificación, (modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010), dispone el procedimiento que debe adelantar la autoridad de tránsito a partir de la imposición del comparendo, ya sea que la infracción se detecte por medios convencionales o por medios técnicos y/o tecnológicos.

03 SEP 2018



Por su parte, el artículo 136 de la norma en comento, describe el procedimiento para que el infractor pueda obtener descuento para el pago de las sanciones derivadas de las infracciones a las normas de tránsito, señalando también que son los Organismo de Tránsito los competentes para culminar el proceso sancionatorio.

De otro lado, el artículo 93 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los actos administrativos (como lo es la imposición de una sanción), solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte; en consecuencia, esta Superintendencia carece de competencia para revocar el acto administrativo expedido por un Organismo de Tránsito, toda vez que no es el Superior Jerárquico de tales entidades.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que esta entidad, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 (modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001), ejerce vigilancia a los Organismos de Tránsito: **le solicito de manera perentoria**, ordenar a quien corresponda la revisión del caso objeto de queja, en el sentido de establecer si efectivamente dentro del proceso sancionatorio a partir del cual se produjo la imposición de la sanción, se cumplieron las etapas procesales necesarias para garantizar el debido proceso y el derecho a la Defensa del implicado y posteriormente dar respuesta de fondo al peticionario, estableciendo si es procedente o no, la solicitud remitida a su despacho.

En consecuencia, mediante el presente escrito **se corre traslado** de la queja descrita en el asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del CPACA.

Cordialmente:

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Anexo: Dos (5 folios)
Copia Señor(a) EDWIN ALEJANDRO ÁVILA GÓMEZ,
Email: alejandroavila23@yahoo.com
Proyectó: LINA MARIA AGUDELO LESMES



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá DC, martes, 21 agosto 2018



20185603896022

Asunto: Certificado registro PQR
Fecha Rad: 21/08/2018 10:24 Radicador: mayrapaez
Destino: S40 - Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos
Remitente: Edwin Alejandro Ávila Gómez
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C 3521

REGISTRO DE PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE:

Tipo de Indentificación: CEDULA
Nro de Indentificación: 80249915
Nombres o Razón Social: Edwin Alejandro Ávila Gómez
E-mail: aalejandroavila23@yahoo.com
Teléfono: 3112002143

INFORMACIÓN DEL IMPLICADO:

Nombres o Razón Social: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Persona relacionada: NO APLICA

INFORMACIÓN DE LA PQR:

Tipo de PQR: PETICION
Tipo de Solicitud: PETICION
Fecha de Hechos: NO APLICA
Asunto: APLICAR CADUCIDAD A COMPARENDO YO NO CORRECTA NOTIFICACIÓN

Detalle PQR:

Cordial saludo: Yo Edwin Alejandro Ávila Gómez, ciudadano Colombiano, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.249.915 de Bogotá D.C, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011. Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle: ¡ Les solicito

Bogotá D.C, 04 de Agosto de 2018

Señores:

Secretaría Distrital de Movilidad
La Ciudad

REF: **DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**
ASUNTO: **APLICAR CADUCIDAD A COMPARENDO Y/O NO CORRECTA**
NOTIFICACIÓN

Cordial saludo:

Yo Edwin Alejandro Ávila Gómez, ciudadano Colombiano, identificado con Cédula de Ciudadanía **80.249.915** de Bogotá D.C, en ejercicio del **Derecho de Petición** consagrado en el **Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia** y con el lleno de los requisitos del **Artículo 5 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011** modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 del **Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011**. Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

1) Les solicito por favor responder a este **derecho de petición** resolviendo **cada solicitud punto por punto y NO de manera general** teniendo en cuenta el **Artículo 16, parágrafo único de la Ley 1437 de 2011** que dice:

PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

2) Que se aplique los principios generales del derecho y la doctrina "*in dubio pro reo, onus probandi, legalidad, presunción de inocencia*" y se aplique la caducidad al(los) comparendo(s) número 11001000000016106592 por haber pasado más de 1 año luego de la ocurrencia de dicha infracción (inexplicablemente cargada a mi nombre) y sín haber sido debidamente notificado dentro de los 8 días siguientes como lo señala la sentencia del Consejo de Estado 25000234200020130432901 del 26 de septiembre del 2013 por lo cual la audiencia posterior exigida por la ley donde se me declara culpable en mi ausencia carecería de validez jurídica y administrativa y por tanto se configurarían los requisitos de la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito.

3) Solicito por favor copia de la **firma del testigo** del informe de comparendo mencionados en el punto anterior en base a lo estipulado en el artículo 135 del Código Nacional de tránsito que dice:

¡OJO! IRREGULARIDAD en el Proceso, NUNCA RECIBI NOTIFICACION ALGUNA.

[illegible]

5) Solicito por favor copia de la licencia de conducción (o por lo menos el número de la misma) de la persona a quien se le cargo dicho(s) comparendo(s) en concordancia con el artículo 129 del Código Nacional de Transito.

¡OJO! IRREGULARIDAD en el Proceso, Numero de Licencia NO corresponden.

[illegible]

O sea, en caso de **incumplir** lo ordenado en dicha circular estarían incurriendo en una **falta disciplinaria** por ir en contra de una **providencia ejecutoriada de orden superior**.

En cuanto al informe de comparendo que me endilgan, es necesario recordar lo que dice el Código Nacional de Tránsito en su artículo 161:

ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.

Se debe tener en cuenta además el principio de la LEGALIDAD establecido en el artículo 6 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún **funcionario público** puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la **respuesta** de los Derechos de Petición consagrados en la **Ley 1437 de 2011 en su artículo 14**:

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Por último, es necesario tener en cuenta el **artículo 31 de la ley 1437 de 2011** en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

ARTÍCULO 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICIÓN:

Jamás he recibido información alguna de la supuesta infracción que se me endilga por lo cual me ha sido físicamente **imposible defenderme**. En **ningún** momento ha llegado a mis **manos carta o comunicación alguna** de la supuesta infracción de la que se me acusa. Hay que tener en cuenta que una máxima tanto de la lógica como de la dogmática y la doctrina en el derecho es que **NO** se puede pedir el cumplimiento de lo imposible tanto a nivel fáctico como formal. En **mi caso**, el hecho de **no haber sido notificado**

hay **pruebas objetivas** que demuestren la **plena identificación e individualización del presunto contraventor**.

En cuanto al Derecho Constitucional a la **Defensa**, en la Ley estatutaria (y por tanto hace parte del bloque de constitucionalidad) 270 del 07 de Marzo de 1996 dice:

ARTICULO 3º. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el Derecho de Defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la Ley.

Lo anterior significa que, el **no** garantizar el derecho a la defensa en los términos establecidos en la ley, es causal de **mala conducta**.

El hecho de **NO haber sido notificado en los términos exigidos por la ley y de forma CORRECTA**, **NO** me dio la oportunidad de defenderme, presentar pruebas ni controvertir las pruebas en mi contra tal como lo indica el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

El **Consejo de Estado** en sentencia **25000234200020130432901** del 26 de septiembre de 2013 dejó claro que "la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona y no solo cuando se le toma la foto". También dice:

En efecto, la Ley 1383 de 2010 que reforma el Código Nacional de Tránsito estipula que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificaran por correo dentro de los tres días hábiles siguientes la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales.

En estas condiciones es claro que, al **NO** realizar la respectiva y correcta notificación se le está **vulnerando los Derechos Fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante**, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas.

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de **Derecho Fundamental**, por virtud del cual el acusado **NO** está obligado a presentar prueba que demuestre su inocencia pues esto constituiría un caso de "*probatio diabólica*" y, por el contrario, ordena a las autoridades competentes, la demostración de la culpabilidad del indiciado "*onus probandi*" - pues lo normal se presume y lo anormal se